

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0977-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	23/08/2017	Hora: 15:07:21.8... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución con radicado 112-0983 del 13 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Gustavo Alonso Arcila Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.537.529, por actividades realizadas en un predio ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, donde se le hicieron unos requerimientos para que tramitara los permisos de vertimientos y concesión de aguas, ante la Corporación.

Posteriormente se consultó en los sistemas de la Corporación, con la finalidad de verificar el registro del inicio de los permisos ambientales, requeridos en el acto administrativo mencionado. Dicha consulta generó el informe técnico 131-1011 del 30 de mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "Se consultó el sistema de información de la Corporación y no se encontró documentación referente al inicio de los permisos ambientales".

CONCLUSIONES

- "Se incumplió los requerimientos hechos por Cornare en el Artículo segundo de la Resolución No. 112-0983 del 13 de Marzo del 2017, es decir no se ha iniciado el trámite de los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas superficiales".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Agencia Usde: 01.Nov.14

GU-161/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que mediante auto con radicado 112-0709 del 28 de junio de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Gustavo Arcila Buitrago con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Posteriormente, funcionarios de Cornare realizaron visita de verificación y cumplimiento en el lugar de los hechos el día 26 de julio de 2017, la cual generó el informe técnico 131-1513 del 08 de agosto de 2017, donde se evidencia:

OBSERVACIONES

- *En visita realizada el día 26 de Julio del 2017, con el fin de verificar lo manifestado por el señor GUSTAVO ALONSO ARCILA Mediante Oficio radicado No. 131-5129 del 12 de Julio del 2017, se observó lo siguiente:*
- *Se suspendió la derivación del caudal de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio. Actualmente en el predio no se desarrolla la actividad de cultivo truchas.*
- *El sistema de control de caudal de entrada a los estanques fue retirado, por lo que la totalidad del caudal de la fuente hídrica discurre por su cauce natural.*
- *En recorrido realizado por el predio, no se evidencia afectación de tipo ambiental.*

CONCLUSIONES

- *"Actualmente en el predio no se desarrolla la actividad de cultivo truchas, es decir no se deriva caudal de la fuente hídrica sin nombre ni se hacen vertimientos, por lo que no se requiere el trámite de los permisos ambientales.*
- *En el predio no se desarrollan actividades que estén generando afectaciones de tipo ambiental".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1513 del 08 de agosto de 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 053180325702, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1096-2016.
- Informe técnico 131-1113-2016.
- Informe técnico 131-0241-2017.
- Informe técnico 131-1011-2017.
- Informe técnico 131-1513-2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor Gustavo Alonso Arcila identificado con Cédula de Ciudadanía 98.537.529, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento, contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida Preventiva, Impuesta mediante resolución con radicado 112-0983 del 13 de marzo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180325702**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor Gustavo Alonso Arcila.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión JÚridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Júridica/Anexos) Vigencia desde: 01 Nov 14 P-GJ-161/V.01

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de Oficina Jurídica (E)

Expediente: 053180325702

Fecha: 16-08-2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Cristian Sánchez

Subdirección de Servicio al Cliente.